

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro métrio, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1923. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de febrero de 1925.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Reforma tan transcendental como la hecha por el Decreto de 8 de marzo último sobre organización y administración de los Ayuntamientos, habia de suscitar inevitablemente numerosas dudas y consultas que por el Ministerio de la Gobernación se han ido resolviendo a medida que se suscitaban.

Para facilitar la aplicación del Estatuto Municipal, conviene dar generalidad a las aludidas resoluciones, y de paso dictar algunas normas supletorias, cuya necesidad ha puesto en evidencia la práctica del nuevo régimen municipal.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos prevenidos en el apartado A) del artículo 2.º del Reglamento de población y términos municipales, tendrán la consideración de parroquias rurales todas aquellas que no constituyan el casco urbano de la capitalidad del respectivo Municipio.

El párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento, será aplicable a las entidades locales menores cuyo expediente de creación o de reconocimiento se haya ultimado o simplemente incoado antes del día 1.º de enero de 1925.

Cuando para obtener la constitución de un entidad local menor, o la alteración de un término municipal, se haya suscrito por la mayoría de los vecinos interesados la oportuna instancia, acompañada de esta notarial avalitativa del hecho de la firma de aquéllos, no podrá denegarse

la petición a pretexto de no estar justificada la personalidad de los firmantes, salvo que, judicialmente, se pruebe la existencia de falsedad o suplantación de personas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto Municipal, en los Municipios de menos de 500 habitantes formarán el Concejo abierto todos los electores; pero sólo podrán pertenecer a la Comisión municipal permanente aquellos que tengan capacidad para ser Concejales, conforme a los artículos 84 y 85.

3.º Las Sociedades y Sindicatos agrícolas de que forman parte propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros o jornaleros, serán clasificados, a los efectos del Censo corporativo, en el grupo tercero de las que establece el artículo 74, número 2.º del Estatuto Municipal, considerándose, por consiguiente, como de carácter indefinido.

4.º Con arreglo a lo prevenido en los artículos 235 y 242 del Estatuto Municipal, deberá entenderse aclarado el párrafo primero del artículo 90 del Reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y empleados municipales, en el sentido de que, en armonía con lo dispuesto por el 51 del mismo Cuerpo legal, las faltas leves de los Interventores han de ser corregidas por la respectiva Comisión municipal permanente.

Para la debida eficacia de lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto, y en especial en su párrafo último, se deberá citar a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente al Interventor municipal.

5.º El Secretario tendrá derecho a verificar la apertura de la correspondencia oficial; pero, salvo autorización expresa en contrario, dada por el Alcalde, deberá ejercitar este derecho en presencia del mismo Alcalde y a las horas que éste designe.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales, en relación con el 229 del Estatuto Municipal, sólo podrán ser nombrados Secretarios adjuntos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

6.º Los Ayuntamientos deberán

aprobar los Reglamentos orgánicos de sus respectivos empleados, a que se refiere el artículo 248 del Estatuto Municipal, antes del día 30 de junio de 1925. Los Ayuntamientos que no cumplan esta obligación en el mencionado plazo, se considerarán desahucios en su derecho, pudiendo imponerles el Ministerio de la Gobernación un Reglamento provisional, que regirá mientras la Corporación municipal no elabore otro.

7.º El artículo 221 del Estatuto Municipal sólo será aplicable a las enajenaciones de bienes municipales que tengan valor artístico o carácter histórico.

8.º Regirá con pleno vigor, con relación a las operaciones bursátiles o mercantiles que hubieran de realizar los Ayuntamientos y que requieran la intervención de Agentes mediadores, lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1918.

9.º Los Concejales jurados serán competentes para entender en las reclamaciones que se entablen contra multas impuestas por los Presidentes de las Juntas vecinales, en los casos en que éstos hayan obrado como representantes del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 198 del Estatuto Municipal.

En los restantes casos el recurso pertinente contra estas sanciones penales, será el judicial, conforme a lo previsto en el apartado C) del artículo 265.

10.º Contra las decisiones de los Concejales jurados, hállese comprendidas en el número 1.º o en el 2.º del artículo 197 del Estatuto Municipal, se dará recurso judicial, previo el trámite de reposición, con arreglo a lo dispuesto en el art. 80 del Reglamento de procedimiento, aprobado por Real decreto de 23 de agosto último.

11.º Tendrán la consideración de Interesados y podrán, por consiguiente, interponer el recurso de nulidad por infracción de ley a que se refieren los artículos 89 y 252 del Estatuto Municipal, los electores de los respectivos Municipios.

12.º Para la recta aplicación de lo dispuesto en los artículos 6.º y 23

del Reglamento de Obras y Servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de julio de 1924, será preciso que los preceptos técnico-sanitarios incorporados por cada Ayuntamiento a sus Ordenanzas municipales, respondan a un criterio de rigor higiénico igual o mayor que el aplicado en los mencionados textos legales.

En todo caso, al someterse a la Comisión sanitaria central o provincial, según proceda, el proyecto de ensanche, extensión o mejora interior, deberá acompañarse copia de los expresados preceptos, y en cuanto desde el punto de vista sanitario supongan mayor levedad que los del Reglamento de Obras y Servicios municipales, la Comisión central o provincial de Sanidad local, podrá oponer los pertinentes reparos.

El artículo 64 del Reglamento de Obras y Servicios municipales será aplicable a todas las obras que se realicen dentro del término municipal.

El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de Obras y Servicios municipales ha de entenderse en el sentido de que las Ordenanzas municipales a que hace referencia, son las de ensanche o las especiales aprobadas, en su caso, para el plan de extensión.

13.º Para la recta aplicación del artículo 125 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, en su párrafo segundo, ha de entenderse que el precio resultante después de las deducciones establecidas en el mismo, nunca será inferior al del terreno ocupado por la finca.

14.º Los Ayuntamientos que hayan municipalizado algunos de sus servicios, deberán consignar los gastos correspondientes a los mismos en un capítulo que tendrá el número 14, bajo el epígrafe de «Servicios municipalizados», corrientes de a numeración de los capítulos siguientes en el modelo oficial de presupuestos, publicado en el Reglamento de Hacienda municipal.

15.º La Comisión municipal permanente podrá acordar la imposición de las contribuciones especiales por mejoras con relación a las obras que el mismo organismo pueda aprobar, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Municipal y en el Re-

giamiento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

La Asociación de contribuyentes a que se refiere el artículo 347 del Estatuto Municipal, deberá informar, siempre que lo acuerde el Ayuntamiento, sobre las bases que éste haya de fijar con arreglo al artículo 356, para la aplicación y percepción de las contribuciones especiales comprendidas en el 354.

No obstante lo dispuesto en el artículo 347 del Estatuto, podrá prescindirse de constituir la Asociación de contribuyentes, cuando la obra, instalación o servicios que determinen la imposición de contribuciones especiales no exceda, por su coste total de los límites que establece el artículo 164 del citado Orbeo legal en su número 1.º Sin embargo, será preciso constituir la Asociación, cuando así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando a la mayor parte del importe de las cuotas.

A los efectos de esta regla, será preciso computar el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios que forman conjunto indivisible.

De Real orden lido a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1924.—*El Marqués de Magaz.*  
Sef Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 31 de diciembre de 1924).

## REGLAMENTO (1)

### III.—DE LAS JUNTAS LOCALES DE EMIGRACIÓN

Artículo 80. La Dirección general designará los asuntos en que hayan de constituirse Juntas Locales, que serán los únicos habilitados para el embarque de emigrantes.

Dichas Juntas estarán formadas por el Comandante de Marina o un Delegado de su autoridad, un Jefe de primera instancia, el Jefe de Sanidad exterior, un Delegado Médico de la Beneficencia provincial o municipal, el Inspector del Trabajo, si lo hubiere, y en su defecto, un obrero designado por el Inspector del Trabajo de la demarcación; un Delegado de la Autoridad militar superior de la región, a los efectos señalados en el vigente Decreto-Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y un Vocal libremente nombrado por la Dirección, a propuesta del Inspector.

El Presidente de la Junta local será el Vocal que el Ministro elija de la terna que a tal fin forme aquélla.

Otro Vocal, designado por la Junta, hará funciones de Secretario.

Será causa de incompatibilidad para ocupar el cargo de Vocal de la Junta local, tener relación directa con algún naviero autorizado en el puerto de que se trate o con la razón social que le represente para los efectos de la emigración.

Haber sido, como Vocal electivo, representante de naviero o consignatario autorizado con dos años de anterioridad.

Artículo 31. Cuando ocurra vacante, por cesar alguno de los Vocales en el cargo cuya posesión le

daba derecho a formar parte de la Junta, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Director general de Emigración, quien adoptará, en su caso, las resoluciones oportunas para la nueva designación.

Artículo 82. Serán funciones de las Juntas locales:

1.º Informar necesariamente en los expedientes sobre reclamaciones y multas en que deba resolver el Inspector en primera instancia.

2.º Informar en todos los demás casos en que sean requeridas para ello por el Inspector.

La Inspección de Emigración en cada puerto facilitará a la Junta respectiva personal, local y material cuando ésta lo pida, sin que en ningún caso se pueda nombrar personal especial para las Juntas ni adscribir permanentemente a ellas ningún funcionario de la Inspección.

Artículo 83. Corresponden al Presidente de la Junta local, los siguientes asuntos:

1.º Convocarla, presidir sus sesiones, señalar los asuntos que deban ser tratados, dirigir las discusiones y autorizar las actas con un visto bueno.

2.º Ser el órgano de comunicación entre la Junta local y el Inspector.

Cuando vaque la Presidencia, la ejercerá interinamente el Vocal más antiguo en el cargo. Cuando hubiere varios Vocales, cuyos nombramientos fueren de una misma fecha, la ejercerá el de más edad.

### IV.—DE LAS JUNTAS CONSULARES

Artículo 84. La Dirección general de Emigración designará los Consulados en donde se deba constituir una Junta de Emigración, para auxiliar a los Consules en las funciones que la ley les asigna en materia emigratoria.

Dichas Juntas serán presididas por el Consúl, o en su nombre, por el Agregado al Consulado especialmente encargado de este servicio, que la Dirección designe.

En el plazo que para cada caso se señale por la misma, los Consules organizarán tales Juntas, prestando que de ellas formen parte representaciones de las Cámaras de Comercio y de las Sociedades españolas, especialmente de las Patrióticas o Benéficas, establecidas en la respectiva localidad. La composición de dichas Juntas no deba obedecer a patrón alguno determinado: se organizarán adaptándose a las distintas modalidades de cada localidad, con aprovechamiento de todos los elementos que se juzguen útiles y adecuados.

Las Juntas redactarán sus Estatutos y montarán sus servicios en la forma que estimen más práctica, siempre que atiendan a las finalidades establecidas por la ley, y enviarán aquéllas a la Dirección general para su examen y aprobación.

Artículo 85. Cada Junta Consular de Emigración custodiará y administrará su respectivo Tesoro del Emigrante, que estará formado:

1.º Por los donativos y auxilios de Corporaciones y particulares.

2.º Por las subvenciones que previo informe de la Junta Central de Emigración acuerde la Dirección general, en cuantía que no exceda del importe del canon de repatria-

ción devengado por los pasajes de retorno, despatchados en el puerto de que se trate.

3.º Por los demás recursos que legalmente puedan ser arbrados. Este fondo, deducido al gasto que exija el servicio, se aplicará exclusivamente en beneficio y repatriación de los españoles que lo necesiten.

Las Juntas Consulares de Emigración rendirán anualmente sus cuentas a la Dirección general, para su examen y aprobación.

### V.—DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS Y DE LOS CONSULES, EN LO REFERENTE A EMIGRACIÓN.

Artículo 86. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración, sino en los casos taxativamente determinados en el artículo 15 de la ley, y aun en aquéllos pondrán el hecho en conocimiento de la Inspección correspondiente de Emigración.

En los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo citado, las Autoridades gubernativas requerirán siempre el auxilio del Inspector de Emigración.

Artículo 87. Los Consules de España, en los países adonde se dirijan nuestros emigrantes, llevarán un libro de reclamaciones con arreglo al formulario que redacte la Dirección general de Emigración, y anotarán en él cuantas se formulen, las gestiones que hicieren para tramitarlas y su resultado. Llevarán también una lista de las personas que hubieren repatriado, con expresión de su nombre y apellidos, edad, estado, profesión, lugar de origen, fecha y puerto del embarque y del desembarque, tiempo que han permanecido en el extranjero, lugares en donde vivieron y trabajos a que se dedicaron, causas y fechas de su repatriación.

Los Consules harán constar en la Memoria anual el número e importancia de las Sociedades y Patronatos que existan en el territorio de su jurisdicción para defensa, tutela o ayuda mutua de los españoles; los servicios que hayan prestado y los nombres de las personas que más se distinguen en ellos.

Artículo 88. En los Consulados se llevará el Registro de los emigrantes menores de veintidós años de que trata el artículo 19 de la ley, y será obligación de los Consules comunicar al Director general de Emigración, por conducto del Ministro de Estado, las comparencias, notificaciones y demás trámites que las leyes de Reclutamiento y Reemplazo determinen.

Artículo 89. La Dirección general de Emigración remitirá al principio de cada trimestre al Ministro de Estado, un formulario de las preguntas que desee dirigir a los Consules de España en los países de emigración, para que el Ministro lo haga llegar a su destino. A medida que lleguen las respuestas, que los Consules procurarán despachar con la mayor rapidez posible, el Ministro de Estado las enviará a la Dirección general, quien incluirá resumen de su contenido, así como del de la Memoria estadística y explicativa que anualmente habrán de remitir los Consules, según el párrafo segundo del artículo 19 de la ley, en la Memoria anual que deberá re-

dictar, según el artículo 14 de la misma.

Artículo 40. Los Consules que pidieren u obtuvieren de los emigrantes remuneración por los servicios que les presten o los documentos que a su instancia les expidan, para los efectos de la Ley o de este Reglamento, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 137 del mismo.

Artículo 41. Los Consules, o en su nombre los Agregados consulares, especialmente afectos al servicio de Emigración, auxiliarán a las Autoridades del país en el caso de ser requeridos para ello, en la práctica de todas aquellas diligencias que dimanen de las Leyes o Reglamentos sobre inmigración y tiendan a evitar que el inmigrante se pueda convertir en carga pública por sus deficientes condiciones físicas o por no haberse dado cumplimiento a lo prescrito por dichas disposiciones legales.

En estos casos se procurará esclarecer a quién incumbe la responsabilidad por haber permitido el embarque en condiciones deficientes y se asistirá y repatriará al emigrante, enviando al propio tiempo nota de todo lo actuado al Inspector del puerto respectivo para la resolución que proceda.

Del mismo modo los Consules, o en su nombre los Agregados consulares del servicio, procurarán, con la cooperación de las Juntas consulares de Emigración, atender en lo posible a los emigrantes a su llegada, recoger de los mismos las reclamaciones o quejas por el trato a que hayan estado sujetos a bordo, informarles, si fuera posible, de las condiciones de trabajo del país de que se trate, y cuidar del cumplimiento del contrato de trabajo de los emigrantes. Organizarán asimismo estos funcionarios, con la asistencia de las referidas Juntas consulares, y cuando haya lugar, la defensa de los emigrantes ante los Tribunales del país de inmigración y aplicarán además los beneficios de la repatriación a mitad de precio.

### VI.—DE LAS RECLAMACIONES Y DE SU PROCEDIMIENTO

Artículo 42. Los emigrantes que se consideren lesionados en algunos de los derechos que la Ley o el Reglamento les conceden por algún acto de los navieros o armadores, consignatarios, Capitanes o, en general, de las entidades o personas que intervengan en el tráfico de la emigración, acudirán ante la Inspección de Emigración, especificando, bien de palabra, bien por escrito, en papel común, el derecho que crean vulnerado y el hecho que motive la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, la Inspección consignará la reclamación por escrito en forma clara y sucinta. De igual modo se formularán por los navieros y consignatarios, o por cualquier persona, las reclamaciones y denuncias que no vayan dirigidas contra los Inspectores.

Si la resolución de las reclamaciones que se formulen ante los Inspectores, fuere de la competencia de éstos, las Inspecciones, después de practicar la prueba que estimen suficiente, dictarán las resoluciones o fallos en el plazo más breve posible. En casos de urgencia se procurará abreviar la tramitación.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL número 63, correspondiente al día 2 del mes actual.

Si la resolución de las reclamaciones o denuncias formuladas ante los Inspectores no fuere de la competencia de éstos, las Inspecciones, previa la práctica de aquellas informaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que por la índole del asunto no pudiesen fácilmente esclarecerse después, las remitirán a la autoridad competente para su resolución.

Contra los fallos o resoluciones de las Inspecciones podrán los interesados alzarse ante la Dirección general en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la notificación. A este fin, y como último trámite, se notificará a los interesados el fallo o la resolución dentro de los tres días siguientes.

A los efectos de este artículo, se considerarán subrogados en las funciones de Inspectores a los Agentes Diplomáticos o Consulares, allí donde no haya funcionarios directamente dependientes de la Dirección general de Emigración, en los términos del artículo 62 de la ley.

Artículo 43. La Dirección general conocerá gubernativamente en única instancia en las reclamaciones contra las Inspecciones de Emigración. Contra las resoluciones de la Dirección general cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Las reclamaciones a que se refiere el párrafo precedente, que los emigrantes, los navieros o armadores y consignatarios o cualesquiera otras personas tengan que formular contra las Inspecciones por actos que éstas hubieran realizado en el ejercicio de sus funciones, se dirigirán por escrito a la Dirección general. Esta tramitará y resolverá el expediente dando audiencia a los interesados por un plazo que no excederá de un mes y pidiendo informe, si lo estima conveniente, a la Junta Central.

Contra las resoluciones y fallos dictados por las Inspecciones en asuntos de competencia de las mismas, cabrá apelación ante la Dirección general. Este recurso se entablará de palabra o por escrito, dirigido al Director general. Si se hiciere de palabra, el jefe de la Sección de Justicia levantará acta de las manifestaciones del apelante, el cual la firmará, si supiere.

La Dirección reclamará el expediente a la Inspección y dará vista al apelante para que alegue lo que estime oportuno en un plazo no inferior a quince días ni superior a seis meses, según los datos necesarios se hayan de obtener en la Península, extranjero o Ultramar, pidiendo además al Inspector los informes que crea oportunos. Transcurrido este plazo, la Dirección general, oyendo a la Junta Central, dictará la resolución procedente, que pondrá término a la vía gubernativa, dejando expedita la contencioso-administrativa.

Cuando se trate de hechos realizados fuera de la jurisdicción de las Inspecciones o de reclamaciones formuladas en el extranjero, la Dirección general conocerá en única instancia, dando audiencia a los interesados por un plazo de quince días a seis meses, reclamando los expedientes, informes o datos que fuesen necesarios, y oyendo a la Junta Central, dictará la resolución que pro-

ceda. Contra dicha resolución, que terminará la vía gubernativa, sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo.

VII.—DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 44. Será condición indispensable para desempeñar el cargo de Director general, pertenecer al Cuerpo general de la Armada en categoría, por lo menos, de Contralmirante en situación de reserva; al Ejército, en categoría similar; a los Cuerpos de Sanidad del Ejército o de la Armada, en la misma categoría; a las carreras diplomática o consular, en las categorías de Ministro plenipotenciario o Cónsul general; al Cuerpo de Inspectores de Emigración, con categoría de Jefe de Administración, o ser alto funcionario dependiente de la Dirección general de Emigración.

Es condición preferente el haber efectuado viajes a América o haber permanecido algún tiempo en aquel continente.

El Director general de Emigración tendrá la categoría y percibirá el sueldo de Jefe superior de Administración y los gastos de representación que se le señalen al acordarse su nombramiento, debiendo considerarse sus servicios como prestados en su carrera respectiva en activo. Este sueldo será incompatible con cualquier otro del Estado que disfrute el elegido, pero podrá optar por el que más le convenga de los dos a que tenga derecho.

Los efectos de su nombramiento, en cuanto a su situación administrativa, se regularán por las Leyes y Reglamentos orgánicos que se rijan el Cuerpo a que pertenezca, y en su defecto, por las disposiciones generales relativas a los funcionarios públicos.

Tanto el sueldo del Director general como los gastos de representación que se le asignen serán cargo al Tesoro del Emigrante, así como los gastos de personal y material de las organizaciones central y locales de la Dirección general.

Artículo 45. Las condiciones de ingreso, nombramiento, ascensos y correcciones del personal, cualquiera que sea su clase, sus atribuciones y sus deberes respectivos, se fijarán en un Reglamento especial, que aprobará el Ministro a propuesta del Director general de Emigración.

(Se continuará).

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA-CONTADURÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de las contribuciones de esta provincia, con fechas 21 y 22 del actual, participa a esta Tesorería-Contaduría haber nombrado Auxiliares de la misma en su partido de La Bañeza, con residencia en Santa María del Páramo, a D. Estanislao Alonso del Egilgo, y en el partido de Sahagún, con residencia en Cea, a D. Felipe Alonso Fernández; debiendo considerarse los actos de los nombrados

como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente Boletín Oficial a los efectos del

artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

León 31 de enero de 1925.—El Tesorero-Contador, Matías Domínguez Gil.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

RESUMEN GENERAL de la transferencia de crédito acordada por esta Comisión provincial en sesión de 18 del actual, que se inserta en este periódico oficial a los efectos de los artículos 17 y 18 del Real decreto de 3 de mayo de 1892:

Capítulos	Artículos	CANTIDADES TRANSFERIDAS	Pesetas
1.º	4.º	Arquitectos.—Para dietas de salida del Arquitecto provincial con motivo de servicios que la Diputación le encomienda y para material de oficina.	2.500
3.º	4.º	Reparación y conservación de fincas.—Para obras de reparación y conservación del Palacio provincial y adquisición y reparación de mobiliario	1.000
12	Unico	Otros gastos.—Subvención a la Comisión Leonesa de Iniciativas Ferroviarias.	1.000
Total cantidades transferidas..			4.500

CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS A QUE SE TRANSFIEREN

4.º	5.º	Deudas y Censos.—Para satisfacer las dietas devengadas por los Sres. Diputados Vocales de la Comisión Mixta de Reclutamiento en el pasado ejercicio trimestral de 1924.	1.185
8.º	Unico	Imprevistos.—Para satisfacer los gastos de carácter imprevisto que puedan ocurrir durante el ejercicio actual.	3.315
Total igual a las cantidades transferidas.			4.500

León, 30 de enero de 1925.—El Vicepresidente, Maximino González.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

LOTE ÚNICO

Condiciones con arreglo a las cuales se autoriza la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento y sustitución de los árboles correspondientes a la carretera de tercer orden de León a Caballies, cuyo detalle se expresa en el siguiente estado:

SITUACIÓN				Clase de planta	Circunferencia del tronco a 1,50 mts. del suelo	Aprovechamiento	Valor total de cada árbol — PESETAS
N.º	Km.	Hm.	Margen				
1	1	0	Izquierda.	Chopos.....	2,40	Sierra...	75
2	"	"	"	"	2,05	"	85
3	"	"	"	"	2,05	"	85
4	"	"	"	"	1,20	"	6
5	"	"	"	"	1,40	"	15
6	"	"	"	"	2,15	"	75
7	"	"	"	"	2,40	"	75
8	"	"	"	"	2,80	"	80
9	"	"	"	"	2,50	"	80
10	"	"	"	"	2,15	"	75
11	"	"	"	"	2,10	"	70
12	"	"	"	"	2,15	"	80
13	"	"	"	"	2,15	"	75
14	"	"	"	"	2,10	"	75
15	"	"	"	"	2,15	"	75
16	"	"	"	"	2,50	"	90
17	"	"	"	"	2,70	"	90
18	"	"	"	"	2,80	"	100
18	"	"	Izquierda.	Chopos.....	"	Sierra...	1.106

1.º La subasta se verificará en el local de la Jefatura de Obras Públicas, plaza Torres de Omaña, número 2, el día 26 de febrero de 1925, a las once de la mañana, por puja a la llana, durante media hora, sobre el precio del remate, que es de 1.106 pesetas, pudiendo hacer proposición los que durante la primera media hora hubieran depositado en poder

de la mesa de la subasta, la cantidad de 110 pesetas.

Terminada la subasta se adjudicará ésta previamente al mejor postor, conservándose su depósito, que se remitirá a la Pagaduría de Obras Públicas por conducto del funcionario del ramo que asista a la subasta, con el acta de ésta y devolviendo los demas a los interesados.

2.ª La Jefatura de Obras Públicas hará la adjudicación definitiva en el plazo máximo de ocho días y se lo comunicará al adjudicatario, quien quedará obligado:

a) Al ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia de la cantidad en que se conceda la adjudicación.

b) A exhibir al Ingeniero encargado el recibo del pago del anuncio de la subasta en el **BOLLETIN OFICIAL** en los casos en que haya debido publicarse, con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 6 de julio de 1900.

c) Al depósito en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia, de la cantidad de 150 pesetas, a responder de la plantación de 25 árboles de la clase de plátanos, hecha en los puntos que designe el Ingeniero en las proximidades de la corta.

d) A efectuar por su cuenta y riesgo el apeo y extracción de los árboles que figuran en la presente relación; adoptando las disposiciones necesarias para evitar perjuicios al tránsito público, a la carretera, sus obras y plantaciones y a las personas o bienes de particulares, debiendo quedar el árbol cortado 10 centímetros más bajo que el nivel del paseo.

e) A rellenar de tierra apisonada los hoyos que resulten, hasta dejar en las condiciones que se le marquen, el afirmado, pasos, cunetas y taludes y demás obras que hubieran podido ser afectadas por el apeo, no permitiéndose el arrastre de los productos sobre la carretera, dejando ésta libre de toda clase de residuos. Para el cumplimiento de esta disposición se hará aplicación del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, si fuere preciso.

3.ª El contratista, con entrega de la carta de pago por el importe de la valoración y exhibición del resguardo del depósito y del recibo del pago del anuncio de la subasta en el **BOLLETIN OFICIAL**, cuando haya procedido publicarse, recibirá del Ingeniero encargado orden para que el Capataz marque los árboles objeto de la concesión y permita su corta y extracción con arreglo a estas condiciones.

4.ª El contratista viene obligado a hacer la nueva plantación en la primera época que se presente, debiendo abrir para cada árbol un hoyo de un metro de longitud en todos los sentidos, con un mes de anticipación, colocando los plantones con raíz, llenando el hoyo con tierra escogida y regándolos las veces que sean precisas. Esta plantación se repetirá cuantas veces sea necesario, hasta conseguir el indudable arraigo de cada árbol, a juicio del Ingeniero encargado. Si en alguna época de plantación no lo hiciera el contratista dentro de los ocho días siguientes al en que se le recuerde, el Ingeniero procederá a efectuar lo necesario con arreglo al depósito del contratista. Una vez arraigados todos los árboles, se le devolverá el sobranito de aquel, si lo hubiere.

5.ª Se declarará rescindida la contrata sin más tramitación que el acuerdo correspondiente:

a) Si el contratista no cumple lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y (c) de la condición 2.ª, dentro de los quince días siguientes al en que se le adjudique la subasta. En este ca-

so, perderá el depósito provisional, cuyo importe se ingresará en la Tesorería como perteneciente al Estado, que en otro caso se devolverá al contratista, una vez cumplido lo dispuesto en dichos párrafos.

b) Si no se termina la extracción en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se adjudique la contrata, procediéndose a la venta de los productos que hubieran quedado en la zona de la carretera, ingresando su importe en la Tesorería de Hacienda y dedicando el importe del depósito, íntegro, a nuevas plantaciones.

León 27 de enero de 1925.—El Ingeniero encargado, Rafael Gades.—Conforme: El Ingeniero Jefe, P. A., Gades.

## MINAS

**DON MANUEL LOPEZ-DORIGA,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRICTO MINE-  
RO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Abastas, vecino de Pola de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de enero, a las once y media, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de barritina llamada *Ventación*, sita en el paraje «Berciego», Ayuntamiento de Pola de Gordón. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se torderá como punto de partida una galería existente, la cual ha servido como punto de partida para una demarcación anterior en el paraje «Berciego», y desde él se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al O., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 1.000 al E., la 4.ª, y de ésta con 100 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

El terreno es propiedad de los pueblos de Buiza y La Vid.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.079.

León 14 de enero de 1925.—*M. Lopez-Doriga.*

## AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de*  
*Villabispo de Otero*

Ignorándose la actual residencia de los mozos que a continuación se relacionan, alistados en este Ayuntamiento para el actual reemplazo, así como la de sus padres, que a continuación se expresan, se les cita por medio del presente a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 del próximo mes de febrero y en los días siguientes que marquen las instrucciones, a las diez de la

mañana; apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

*Mozos que se citan*

Florencio Aparicio García, hijo de Paulino y de Manuela; nació en agosto de 1904.

Pedro González González, hijo de Joaquín y de Ángela; nació el 25 de septiembre de 1904.

Villabispo de Otero 28 de enero de 1925.—El Alcalde, Tomás Alvarez.

*Alcaldía constitucional de*  
*Vega de Espinareda*

Ignorándose el actual paradero de los mozos incluidos en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo del año actual, así como el de sus padres, que a continuación se expresan, se les cita por medio del presente a los actos de la rectificación y cierre definitivo, que tendrán lugar en esta Consistorial los días 8 de febrero y 15 del mismo, a las nueve de la mañana; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

*Mozos que se citan*

Faustino Fernández Marote, hijo de Julián y Balbina.

Balbino Alonso Alonso, de Urbano y Martina.

Constantino Alonso Gavela, de Andrés y Celestina.

Vega de Espinareda 27 de enero de 1925.—El Alcalde, Manuel García.

*Alcaldía constitucional de*  
*Folgoso de la Ribera*

En el monte Novales, de este término municipal, ha sido hallado un ternero, el día 5 de diciembre próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, a fin de que el que se crea dueño de él, dé antecedentes en esta Alcaldía, para serle entregado.

Folgoso de la Ribera 27 de enero de 1925.—El Alcalde accidental, Bernardo Vega.

*Alcaldía constitucional de*  
*Villadecanes*

Ignorándose el actual paradero de los mozos incluidos en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo del año actual, así como el de sus padres, que a continuación se expresan, se les cita por medio del presente a los efectos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, que tendrán lugar en estas Consistoriales, sitas en Toral de los Vales, los días uno y 8 del próximo mes de febrero, a las diez de su mañana; apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

*Mozos que se citan*

Ricardo Martínez Faba, hijo de Robustiano y de Obdulia.

Plácido García García, hijo de Adrijano y de María del Pilar.

Manuel Alba Castro, hijo de Manuel y de Pascuala.

Alejandro Rivera Pérez, de Teodoro y de Juliana.

Villadecanes 19 de enero de 1925. El Alcalde, Albino Dignón.

Don Agustín Pérez Santos, Jefe municipal de Valverde de la Virgen.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabecamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En Valverde de la Virgen, a veintuno de enero de mil novecientos veinticinco; el señor D. Agustín Pérez Santos, Jefe municipal de este término; vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguidas en sets Juzgado, entre partes: de la una, como demandante, D. Santiago Fernández Casado, Presidente del Sindicato Católico Agrícola del pueblo de Oñcina de la Valdovinos, y de la otra, como demandado, D. Francisco Arias Fernández, industrial y vecino de Toral de los Vales, una reclamación de pesetas;

Fallo: Que debo declarar y declaro en rebeldía al demandado, y debo condenar y condeno al mismo demandado D. Francisco Arias Fernández, al pago de las quince pesetas con sesenta céntimos que debe al demandante D. Santiago Fernández; imponiendo a dicho demandado todas las costas y gastos del juicio.»

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo: Agustín Pérez.—Publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha.—Angel Pérez.

Y para publicar en el **BOLLETIN OFICIAL** de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, constituido en rebeldía, expido lo presente en Valverde de la Virgen, a veinticuatro de enero de mil novecientos veinticinco.—El Jefe, Agustín Pérez.—Ante mí: Angel Pérez, Secretario.

## COMUNIDAD DE REGANTES DE LA PRESA BERNESGA

Con el fin de aprobar la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, se convoca a todos los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de dicha presa, para que en los días 8, 15 y 22 de los corrientes, concurran al local del Sindicato, a las diez horas, pudiendo concurrir en representación de los pueblos de la zona regable, las Comisiones que los mismos pueblos designen.

Trobojo del Camino a 2 de febrero de 1925.—El Presidente, Eduardo Recas.

## PRESA VOCCAS Y LINARES

El Presidente del Sindicato de riegos de dicha presa, convoca a todos sus partícipes a Junta general ordinaria, que se ha de celebrar el veintidós del corriente, a las dos de la tarde, en la Casa-Concejo de Barrio. Esta reunión es para dar a saber las cuentas de la Junta saliente, presentar la Memoria competente, formar el presupuesto de ingresos y gastos para la Comunidad, nombrar suplentes correspondientes, por no haberles nombrado, y acordar la forma para hacer las limpias de los cauces de la Comunidad y tomar los acuerdos que sean necesarios para el régimen de la Comunidad.

Barrio de Curueño 2 de febrero de 1925.—El Presidente, Vicente Martínez